



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2018.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3232-SPA-1921** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) autolavado Dany... tiene un horario de trabajo que oscila entre las 9 a las 18 horas... cuentan con maquinaria de trabajo... durante dichas jornadas se escucha un ruido extremadamente fuerte, el cual proviene de una máquina que utilizan para dar el servicio... los viernes y sábados en un horario de 11 a 17 horas se escucha con mayor frecuencia el ruido ocasionado por dicho Auto lavado... ubicación de los hechos: Plazuela de los Reyes, número 141, antes 54, esquina con las Flores, colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones mecánicas establecidos en las normas aplicables; así mismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en el establecimiento mercantil motivo de la denuncia, se cuenta con una aspiradora y una hidrolavadora, las cuales al ponerse en funcionamiento generaron emisiones sonoras; es señalar que en el acto no se percibieron vibraciones mecánicas provenientes de dichos equipos.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas referidas rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente, personal adscrito a esta entidad, llevo a cabo dos estudios de emisiones sonoras y uno de vibraciones mecánicas, acreditándose en todos ellos que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición tanto en materia de emisiones sonoras como de vibraciones mecánicas, no excedía los límites máximos permisibles de recepción establecidos en las referidas Normas Ambientales.

No obstante, y en relación a la promoción del cumplimiento voluntario, el establecimiento mercantil denominado "Autolavado Dany", realizó adecuaciones al sitio a fin de disminuir la problemática denunciada, las cuales consistieron en situar la bomba compresora sobre una tarima y en la colocación de neopreno entre el muro del inmueble y las tuberías de agua de las hidrolavadoras.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constataron emisiones sonoras provenientes de la aspiradora y la hidrolavadora con las que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Autolavado Dany", ubicado en calle Plazuela de los Reyes número 141, colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán; no obstante, es de señalar que no se percibieron vibraciones mecánicas.
2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta unidad administrativa, realizó dos estudios de emisiones sonoras y uno de vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia, en los que se acreditó que la fuente emisora no excedía el límite máximo permisible de recepción, establecido en las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente.
3. El establecimiento mercantil objeto de investigación, realizó adecuaciones en el sitio, las cuales consistieron en situar la bomba compresora sobre una tarima y en la colocación de neopreno entre el muro del inmueble y las tuberías de agua de la hidrolavadora.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-3232-SPA-1921

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **1892** -2018

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente /ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

EL/M/FJHT/SMR